



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO No: 15001 3333 002 201400201 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial vista a folio 52 y solicitud a folios 53 y s.s. en los que el abogado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos No. 415030000466383 por valor de \$24.849.473 y el No. 415030000466382 por valor de \$1.738.400.

Observa el despacho que a folios 52 y 57 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos judicial es efectuados por la UGPP, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000466383
Número Proceso: 15001333300220140020100
Fecha Elaboración: 02/09/2019
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 24.849.473
Demandante: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
Identificación: NIT 24040047
Demandado y consignante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Identificación: 9007379134

Número Título: 415030000466382
Número Proceso: 15001333300220140020100
Fecha Elaboración: 02/09/2019
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 1.738.400
Demandante: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
Identificación: NIT 24040047
Demandado y consignante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Identificación: 9007379134

En este sentido, concluye el Despacho que los Depósitos Judiciales No. 415030000466383 por valor de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$24.849.473) m/cte y el No. 415030000466382 por valor de un millón setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$1.738.400)

m/cte, fueron consignados a favor de la demandante el día 02 de septiembre de 2019, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 03 de diciembre de 2015 (fl. 219-224 cdo principal) se dispuso modificar **la liquidación de crédito** aportada por una de las partes, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de **\$24.849.473** por concepto de intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de enero de 2013, (fecha en la cual la entidad demandada efectuó el pago). Además, a través de providencia del 28 de julio de 2016, se **aprobó la liquidación de costas procesales** por un total de **\$1.738.400** (fl.231). Posteriormente, con auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 257 y ss. Cdo. Principal) confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 14 de marzo de 2018 (fls.43 y s.s cdo. Principal), se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada poseyera en una serie de cuentas bancarias, hasta por la suma de \$27.000.000.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice las respectivas órdenes de pago del título 415030000466383 por valor de (\$24.849.473) y del título 415030000466382 por valor de (\$ 1.738.400) adeudados por la parte ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, (puesto que i. se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de las costas procesales (fl. 219-224 y 231) y ii. fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho el juez declarará terminado el proceso y, como consecuencia de ello, se dispondrá el levantamiento del embargo efectuado sobre las diferentes cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice las respectivas órdenes de pago del título 415030000466383 por valor de (\$24.849.473) y del título 415030000466382 por valor de (\$ 1.738.400) adeudados por la parte ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

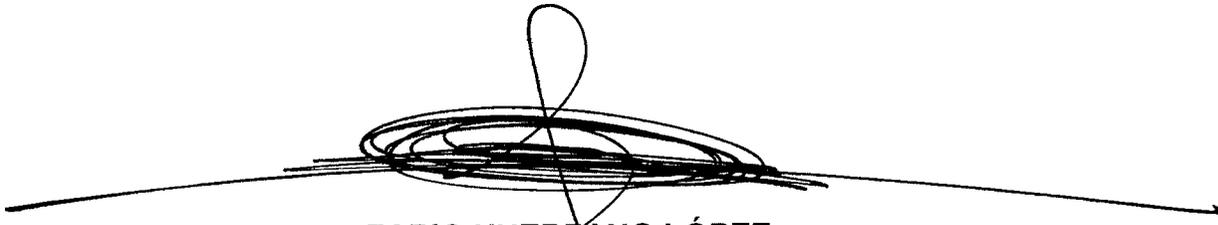
Se ordena que por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUERPANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fls 197-204) por medio de la cual confirmó la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 198-152).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia regresen las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

| |
|--|
|  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00195-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA JOSE SANCHEZ** solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00286 del 04 de abril de 2019, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se le reconoce la cesantía definitiva retroactiva, pero sin incluir la totalidad del tiempo laborado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas que reconozcan, liquiden y paguen la cesantía definitiva retroactiva a favor de la señora María José Sánchez, teniendo en cuenta para efectuar la liquidación todo el tiempo laborado al servicio del Municipio de Tunja- Secretaría de Educación de Boyacá, correspondiente a 15.140 días laborados, comprendidos entre 11 de diciembre de 1976 y el 31 de diciembre de 2018 e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por la actora durante el último año laborado; que se indexe el valor de la condena conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A; que le reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios sobre la suma adeudada conforme lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada según lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 53 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.7 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$36.048.206 (fl.6 vto.)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el acápite de competencia de cuantía (fl.6 vto. cuando señala que su último lugar de prestación de servicios corresponde a la Institución Educativa Rural del Sur de la ciudad de Tunja (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARIA JOSE SANCHEZ** afectada por el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes al momento de reconocerle sus Cesantías Definitivas, no incluyeron todo el tiempo que laboró. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido a los abogados **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No.33.368.421 de Tunja, portadora de la T.P. **No.269.445** del C.S.J., y a **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, portadora de la T.P. 239.184 (fl.8).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.00286 del 04 de abril de 2019**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante (fl.12), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.00286 del 04 de abril de 2019**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, que reconoce y ordena el pago de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante (fl.10-12).

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”*.

La **Resolución No.00286 del 04 de abril de 2019** fue notificado a la demandante el 08 de abril de 2019 (fl.12), día desde el que se debe empezar a contar el término de caducidad. Teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 05 de agosto de 2019** (fl.53), a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad**, la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 es de fecha 23 de septiembre de 2019, a partir de dicha, tendría la demandante cuatro días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 25 de septiembre de 2019 (fl7 vto.)**, por lo tanto se tiene que la misma fue presentada en término y no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ**

NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA JOSE SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TUNJA.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TUNJA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **DOCEMIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.700)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a los abogados **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No.33.368.421 de Tunja, portadora de la T.P. **No.269.445** del C.S.J., y a **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, portadora de la T.P. **239.184**, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante (fl.8).

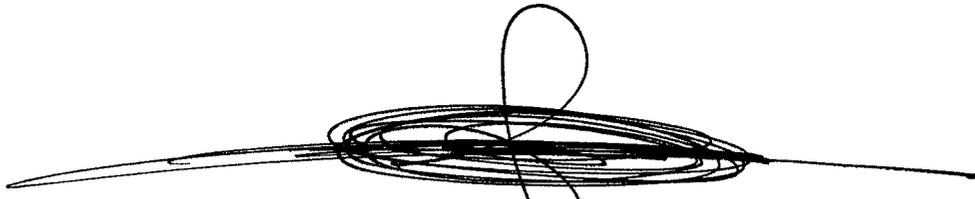
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Y</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



561

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E.
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que la Universidad Nacional no ha dado contestación del dictamen (fl.560).

Al respecto, encuentra el Despacho que la E.S.E Hospital Regional de Buena Vista y la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá allegó al Despacho constancia del trámite efectuado ante la Universidad Nacional para que ésta rindiera experticia sobre la presunta falla ginecobstétrica que se discute en el proceso de la referencia, incluyendo en ésta copia de la transferencia de pago del dictamen pericial por parte de la E.S.E. Centro de Salud Santa Isabel de Buenavista (fls. 554-559), de conformidad con las instrucciones efectuadas por la Universidad Nacional de Colombia en escrito allegado el 02 de julio de 2019 (fl.549 y 550). En esa medida, se observa que la documentación correspondiente fue recibida por la Universidad Nacional el 01 de agosto de 2019 (fl.557), sin que exista pronunciamiento alguno por parte de esa institución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requerir a la Universidad Nacional de Colombia para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir el dictamen decretado a favor de las partes demandadas en los términos ordenadas en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl.383) y audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2018 visto a folio 474. **Por Secretaría, líbrense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la interesada- ESE Hospital Regional de Buenavista y/o ESE Hospital Regional de Chiquinquirá** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto y de los documentos obrantes a folios 549, 550 y 554 a 559.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

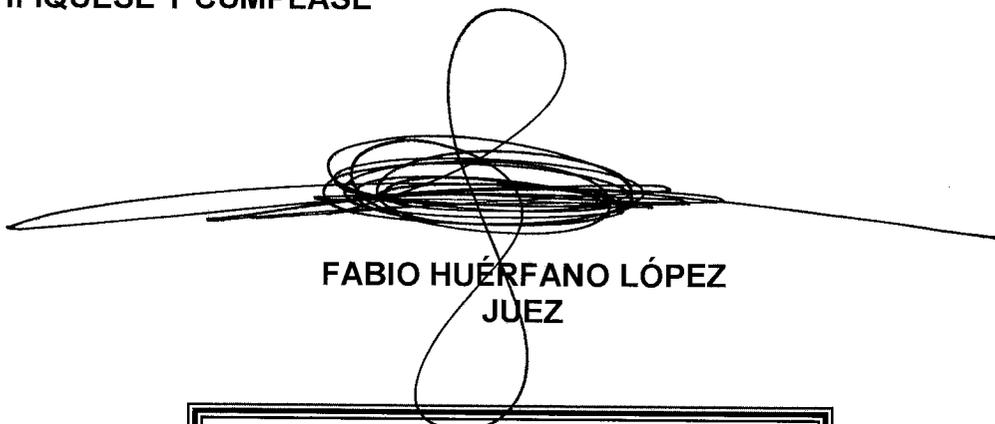
REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DAVID GERARDO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333005 2019-00159-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 5 (fl.07).

Al respecto, encuentra el Despacho que en el escrito visto a folio 5 el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente solicitud de medida cautelar con el fin de obtener la suspensión del acto administrativo demandado. En esa medida, revisado el escrito referido se advierte que éste fue presentado en los mismos términos que el acompañado con la demanda, del cual ya se corrió traslado mediante auto del 19 de septiembre de 2019 de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

En vista de lo expuesto, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el traslado de la medida cautelar interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELISEO FUQUENE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (fls. 324 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 266 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001 3333 005 201500011 00

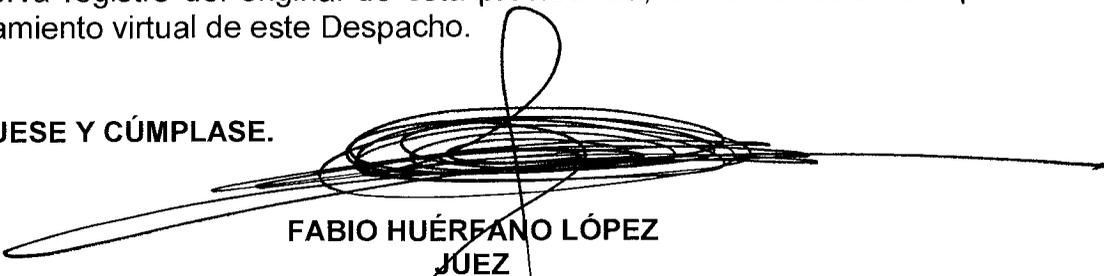
En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera al Municipio accionado, para que vuelva a contestar el requerimiento de la parte actora, ya que la respuesta enviada el 19 de enero de 2019, no es clara y concreta frente al requerimiento, por lo que solicita se oficie con haciendo las advertencias legales que correspondan.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folios 181 a 189 del expediente, el Municipio de Buenavista, allega copia de las actuaciones administrativas iniciadas para darle cumplimiento a la sentencia del 6 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentra un pago por valor de \$11.492.400 por concepto de aportes e intereses de mora de los mismos consignados en la cuenta de la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA en el Fondo de Pensiones Porvenir.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no es necesario requerir al demandado para que aclare el valor pagado en cumplimiento del fallo que se ejecuta en este proceso, pues correspondería a la ejecutante acudir al referido fondo de pensiones PORVENIR, para que le certifique los periodos a los cuales imputó los aportes pagados por el Municipio de Buenavista, para efectos de determinar qué meses ya fueron consignados y cuales se encuentran pendientes de pago, conforme al auto mandamiento de pago proferido en este proceso y así poder liquidar el crédito en este asunto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

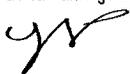

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA Y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y Otros
RADICADO No: 15001-3333-005-2013-00044-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), (fls.1388 y ss.) por medio de la cual confirma el auto proferido en audiencia inicial de fecha 10 de junio de 2019 que negó las excepciones propuestas.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día cuatro (4) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

| |
|--|
| <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA ABAUNZA CALVO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900191 00

Ingresa el expediente con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que proviene del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso; por lo que correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- No se estimó razonadamente la cuantía, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en lo relacionado a los perjuicios materiales.
- No se allega el auto de fecha 26 de mayo de 2017 con su constancia de ejecutoria proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja para establecer el cese de los daños o perjuicios cuyo pago se reclama a través del medio de control, circunstancia que impide contabilizar el término de caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **deberá** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por MAGOLA ABAUNZA CALVO contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Y

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
RADICADO: 150013333 015 2016 00138-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se cita a audiencia para continuar la práctica de pruebas.

• **DEL RECURSO**

Señala que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de mayo de 2018 se decretó a favor de la demandante prueba pericial, consistente en determinar la afectación emocional del demandante, la cual debía ser practicada por el Instituto de Medicina Legal, no obstante la misma no pudo ser practicada, razón por la cual se vio compelida a solicitar la prueba a otras entidades sin obtener resultados favorables. Indica que atendiendo a que en todo caso es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el competente para dictaminar tales asuntos, solicita en orden a evacuar la prueba decretada, y que la misma sea practicada en dicho instituto, pero en la unidad que se encuentra ubicada en la ciudad de Duitama.

Manifiesta que en orden a continuar con la audiencia de pruebas, resulta del caso que antes de su reanudación, se practique la prueba que se encuentra pendiente, esto es, que el perito examine al demandante y emita la experticia, luego de la cual si resultaría procedente la citación a la continuación de la audiencia, con el fin de que las partes puedan realizar las preguntas al perito de la pericia realizada. Finalmente solicita se revoque el auto del 12 de septiembre de 2019 y en su lugar el despacho se pronuncie sobre la solicitud presentada por la apoderada, y se ordene la práctica del dictamen al Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de Duitama continuando así con la etapa probatoria.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de pruebas con el propósito de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. El auto anterior fue notificado por estado No.35 el día 13 de septiembre de 2019 (fl.688) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 16 de septiembre (fl.690) .

De dicho recurso se le corrió traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.692), donde el apoderado de SICIM Colombia recorrió el traslado solicitando se mantenga el proveído recurrido por cuanto se ajusta al procedimiento establecido en la actual normativa.

Frente a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Despacho considera lo siguiente.

Con relación al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (fl.686), de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Duitama, para que la misma realice el dictamen decretado, el despacho considera que la misma debe ser resuelta en la audiencia de pruebas, de conformidad con el principio de celeridad, y a fin de dar continuidad al proceso, además que se debe acatar los términos y las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora teniendo en cuenta que el recaudo de las pruebas decretadas se empezó con audiencia de fecha **4 de julio de 2018**, resulta necesario continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con el artículo 181 del CAPCA fijando fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, pues el proceso no puede permanecer paralizado por la imposibilidad en la práctica de una prueba que aunque fue solicitada y decretada dentro de las oportunidades legales, su recaudo está afectando el trámite normal del proceso, en virtud a que la audiencia de pruebas se encuentra suspendida desde hace más de un año y el proceso lleva casi 3 años de haberse iniciado, llegando hasta ahora a la etapa de pruebas. En consecuencia, se hace necesario resolver la petición de la apoderada en audiencia, con el propósito de determinar si se continúa con la suspensión de la audiencia y que el despacho pueda evaluar, frente a todas las partes, la complejidad de la prueba para justificar la continuidad de la suspensión de esta etapa procesal, excepción contemplada por el artículo 181-2 del CPACA a criterio del juez.

Por lo expuesto, no se repone el auto del 12 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

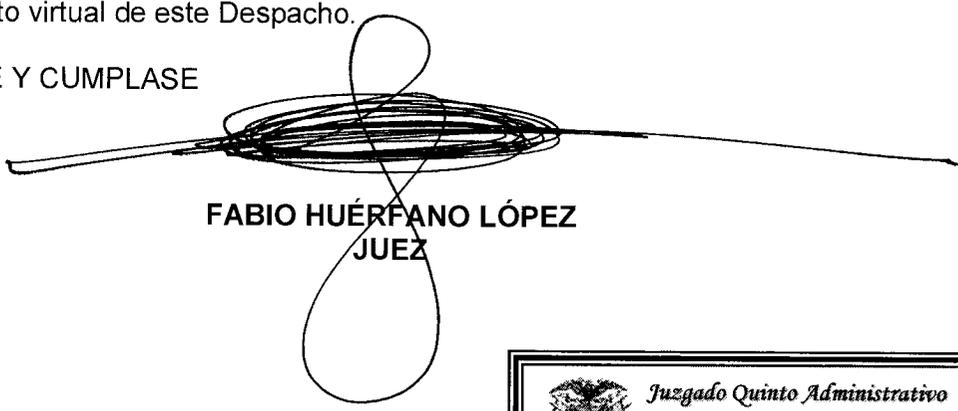
RESUELVE:

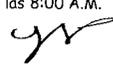
PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas **el día catorce (14) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No3 del Bloque 1.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo**
Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.- UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO
RADICADO: 15001 3333 005 20100160 00

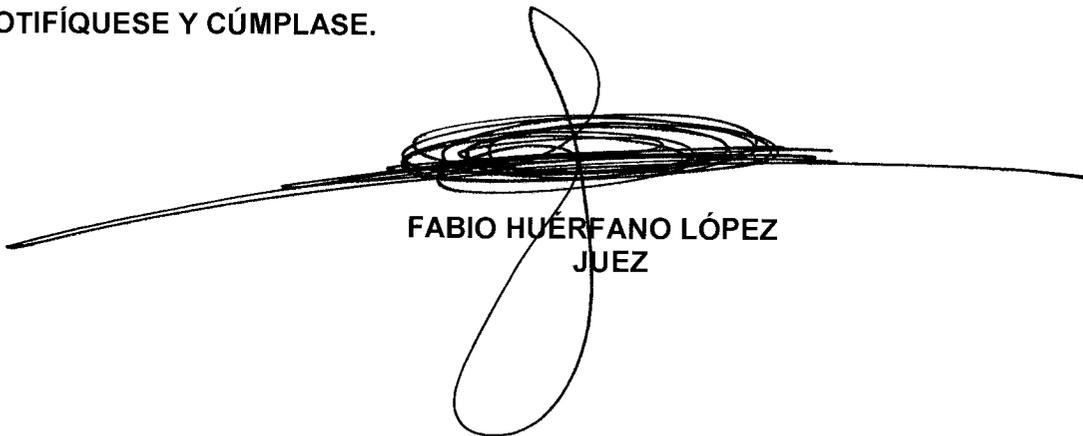
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia de 15 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

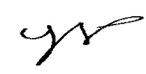
Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de \$3.600.000 y como agencias en derecho de **segunda instancia** la suma de \$830.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|--|
|  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|  |
| <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNANDEZ Y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 10 de octubre de 2019, en razón a que el mismo día debe asistir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja para audiencia de fallo que había sido programada con anterioridad en el proceso con radicado 15001310500220140016500 (fl.91).

En virtud de lo anterior se señala el próximo **catorce (14) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo en el despacho oficina 305 edificio Juzgados Administrativos. Por secretaria cítese a las partes, a la delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que la comunicación enviada a la señora Yeimy Johanna Gómez Sierra en la carrera 48 No.31-22 de la ciudad de Villavicencio fue devuelto por que no existe número, no obstante de conformidad con la constancia secretarial que antecede una vez se realizó comunicación vía telefónica con la vinculada, la misma proporcionó otra dirección a la cual se podía realizar la comunicación, además manifestó haber recibido la respectiva notificación vía correo electrónico.

Para estos efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., enviar copia de la demanda y auto de vinculación, a la Carrera 43D No.16-06 de la ciudad de Villavicencio de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 258 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría enviar copia de la demanda, y el acta de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019 (fl.230-231) a la señora **YEIMY JOHANA GOMEZ SIERRA**., conforme lo prevé el artículo 612 del C.G.P. a la Carrera 43D No.16-06 de la ciudad de Villavicencio

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la vinculada **YEIMY JOHANA GOMEZ SIERRA** para contestar la demanda, seguirán a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P..

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

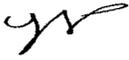
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE
EJECUTANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA.
DEMANDADO: SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201600108 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y la ejecutada no presentó contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, por intermedio de apoderada judicial instauró acción ejecutiva contra la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, para que este Despacho disponga el pago de \$1.135.000 y \$830.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de primera y segunda instancia respectivamente, liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019.

De igual manera, el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 20 de febrero de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación.

Se señaló en la demanda que mediante providencia proferida el día 15 de noviembre de 2018, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2016-0001, el Tribunal Administrativo de Boyacá condeno a la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL a pagar en favor de la entidad al pago de costas procesales en ambas instancias.

Este Juzgado el 8 de febrero de 2019 liquidó las costas de ambas instancias fijándolas en la suma de \$1'965.000 y mediante auto de 14 de febrero de 2019, se aprobó dicha liquidación de costas.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 19 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y mediante auto de 27 de junio de 2019 este Despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO. *“Librar mandamiento de pago a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, en contra de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de \$1.135.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de primera instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019.*
- *Por la suma de \$830.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de segunda instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019.*

- *Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 20 de febrero de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación*
- *Sobre las costas se resolverá en su momento.” (fls.15-16)*

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Señora Sandra Mimiya Gómez Ángel fue notificada personalmente del auto que libró la orden de pago, el día 01 de agosto de 2019 (fl.20).

3. Contestación

Notificada la ejecutada (fl.20), esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 2016-00108 y el auto de 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

En cuanto al caso sub lite, del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara, expresa y exigible** de pagar una suma de dinero a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA y a cargo de la Señora Sandra Mimiya Gómez.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

26

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, y a cargo de la Señora Sandra Mimiya Gómez., en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 27 de junio de 2019, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

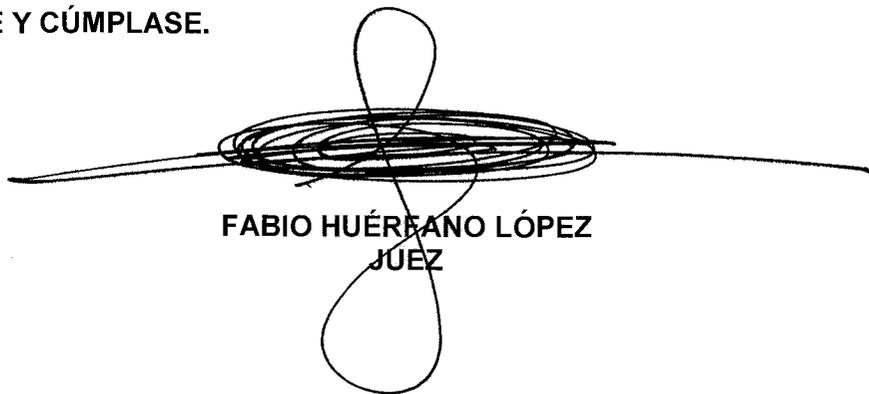
SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. **Condenar** en costas a la ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PINZON SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001 3333 009 201500195 00**

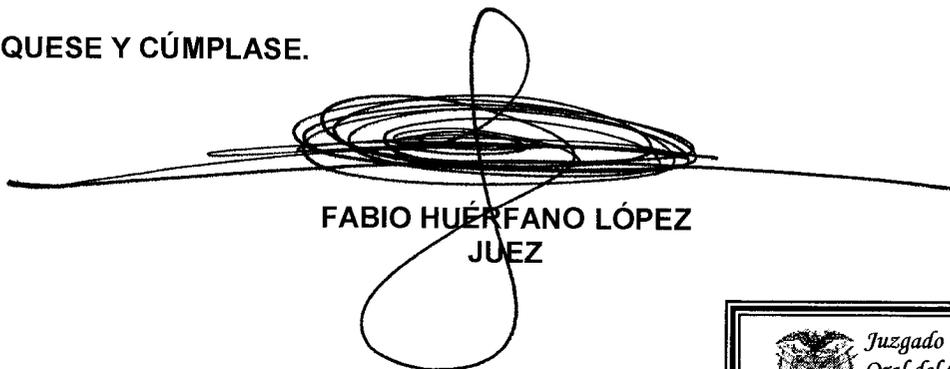
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la Unidad Administrativa Jurídica del Departamento de Boyacá solicitando la elaboración y entrega del título judicial que se llegaren a encontrar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el oficio remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá despacho No.4 donde se ordena la conversión del depósito judicial No.41500004335083 (fls.289).

Revisado el expediente, el despacho advierte que mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl.287) se resolvió una solicitud de iguales condiciones a la pedida en este momento negando la misma teniendo en cuenta que el titulo No.415030000435083 por valor de \$5.720.892 fue convertido por parte de éste Despacho al Juzgado 4 Administrativo de Tunja el 28 de noviembre de 2018, de conformidad con la orden dada en auto del 12 de julio de 2018 para la acción ejecutiva con radicado 150013333011-2015-00138-00 por solicitud de embargo de remanente.

Así las cosas, el Despacho se está a lo resuelto en providencia del 29 de agosto de 2019 (fl.287), razón por la cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00189-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **REINALDO ALVAREZ MATEUS** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.RDP 009882 del 16 de marzo del 2018, mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión en la liquidación del factor salarial Prima de Riesgo y la nulidad de la Resolución No. RDP 019296 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, actos suscritos por el Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a que le reconozca y pague al demandante la pensión de jubilación teniendo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales que habitual y periódicamente devengó en el último año de servicios, incluyendo el factor salarial de la prima de riesgo que corresponde desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 2 de marzo de 2011, conforme lo establecido por la ley 32 de 1986, la ley 4 de 1996, decreto 10456 de 1978 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013.

Solicita además, pagar las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar indexadas mes a mes, realizar los ajustes conforme al IPC, y se de cumplimiento al fallo de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 193, y 195 numeral 3 del CPACA, así mismo el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los

artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 61 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuraduría 69 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de octubre de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la falta de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.13.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$16.039.999 (fl.13)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la certificación de historia laboral que señala como último lugar de prestación de servicio del demandante en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Combita (fl.37)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **REINALDO ALVAREZ MATEUS** afectada por la decisión que al momento de reconocerle su mesada pensional, no se le incluyó el factor salarial de prima de Riesgo percibida en el último año de servicios.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.40.033.860, portador de la T.P. **No.105.164** del C.S.J., (fls.14).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución** No. RDP 009882 del 16 de marzo del 2018 que niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra la misma, procede el recurso de reposición y subsidio de apelación y la Resolución No. RDP 019296 del 28 de mayo de 2018, resuelve el recurso de apelación, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa -.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las **Resoluciones** No. RDP 009882 del 16 de marzo y 019296 del 28 de mayo del 2018 proferidas por el Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP (fls.55-56).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allegó el traslado para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **REINALDO ALVAREZ MATEUS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, portadora de la T.P. No.105.164 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.14).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 1 copia del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

| | |
|--|--|
|  | <i>Juzgado Quinto Administrativo</i> |
| | <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial | |
|  | |
| YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ | |
| <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CARDENAS LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Na. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANGEL RANGEL ROJAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICADO: 150013333005 2019-00014-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.139).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.106-121) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del doce (12) de febrero de 2019 (fls.74-84), mediante la cual se tutelan los derechos del accionante.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

| | |
|--|--|
| | <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| | NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. | |
| | |
| YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 013 201600025 00

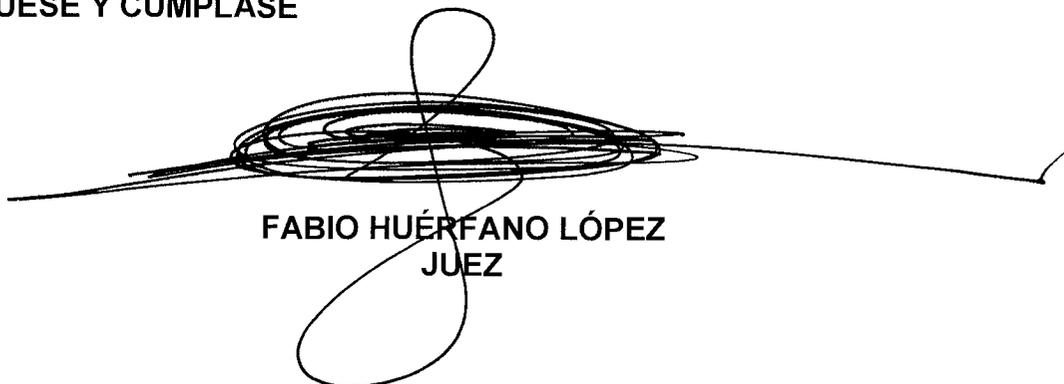
Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 114 y s.s.

Al respecto, encuentra el Despacho que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Paola Carolina Gaspar Molina, solicita que la orden de pago efectuada a su favor para reclamar el título judicial No. 415030000452782 por valor de \$12.653.425 ordenada en auto del 01 de agosto de 2019 sea anulada y en su lugar se establezca como beneficiario el Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT. 899.999.001-7 en atención a lo consignado en el poder que le fue otorgado.

En ese orden, el Despacho advierte que efectivamente mediante auto del 01 de agosto de 2019 se había autorizado la entrega del título judicial No. 415030000452782 por valor de \$12.653.425 a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina para lo cual se ordenó efectuar la orden de pago respectiva. En vista de lo expuesto, se ordena que por **Secretaría** se realice la respectiva orden de pago del título No. 415030000452782 del 15/02/2019 por valor de \$12.653.425 a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. 899.999.001-7., y se autoriza la entrega a la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201900038 00

Ingresa al Despacho el expediente, para resolver la solicitud de cesación de los efectos del desacato, presentada por el abogado Jeysson Emilio Cifuentes Guzmán, en calidad de Apoderado Especial de la Nueva E.P.S, teniendo en cuenta que se la ha dado cumplimiento al fallo del proceso de la referencia (fl.62-87).

Revisado el escrito, se evidencia que la Nueva EPS realizó los pagos de incapacidad a la demandante de la siguiente manera:

| NUMERO INCAPACIDAD | FECHA | DIAS PAGADOS | VALOR PAGADO | FECHA DE PAGO |
|--------------------|------------|--------------|--------------|---------------|
| 4193872 | 24/03/2018 | 14 | \$364.580 | 06/08/2019 |
| 4250179 | 23/04/2018 | 30 | \$781.242 | 06/08/2019 |
| 4344033 | 23/05/2018 | 30 | \$781.242 | 06/08/2019 |
| 5140369 | 04/05/2019 | 28 | \$772.908 | 30/07/2019 |
| 5242768 | 01/06/2019 | 30 | \$828.116 | 30/07/2019 |
| 5308699 | 01/07/2019 | 30 | \$828.116 | 30/07/2019 |

De lo anterior se concluye que la demandada Nueva EPS no ha demostrado total cumplimiento al fallo de fecha 12 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de agosto de 2019 sancionó por desacato al representante de la demandada, por la falta de reconocimiento y pago de la incapacidades laborales a la demandante desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 y de los meses de mayo, junio y julio de 2019, y lo demostrado por la Nueva EPS en este momento fue el pago parcial del mes de marzo, y pago completo de los meses de abril, mayo, de 2018 y mayo, junio y julio de 2019, es decir faltando el pago de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, y 16 días de marzo de 2018.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 28 de agosto de 2019, se **oficiará** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. – REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del pago de las incapacidades a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, y 16 días de marzo de 2018.

Ahora, el Despacho advierte memorial radicado el 19 de septiembre de 2019 (fl.88-106) por el apoderado de la Nueva EPS solicitando la nulidad contra el auto del 21 de agosto de la misma anualidad que sancionó por desacato a la señora Mariam Liliana Carrillo, en calidad de representante legal zonal para Boyacá de la Nueva EPS, argumentando presunta falta de notificación del auto que sancionó a la demandada, toda vez que la notificación de la providencia en cuestión se surtió mediante la entrega a un funcionario de la Nueva EPS y no a la directamente afectada con la decisión, violando el derecho fundamental del debido proceso, y la defensa, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 Código General del Proceso. En consecuencia el despacho ordenará correr el traslado de la nulidad interpuesta por

el apoderado apoderado de la Nueva EPS de conformidad con el artículo 134 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

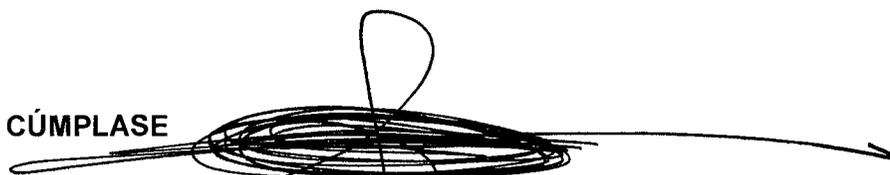
RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del pago de las incapacidades a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez identificada con C.C. No.33.676.838 de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, y 16 días de marzo de 2018.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **córrase traslado** de la solicitud de nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código general del Proceso para que las demás partes, puedan pronunciarse sobre ella dentro del término de tres (3) días¹. Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales, por el medio más efectivo, expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (subrayado del despacho).